



JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Solicitantes	HILDA ANERYS LONDOÑO VERA
Solicitante	LUIS ALBEIRO USUGA CALLE
Radicado	No. 05001 31 10 009 2020-00307 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	SENTENCIA
Temas y Subtemas	JURISDICCION VOLUNTARIA
Decisión	DECRETA Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento

Recibido por reparto del 9 de octubre de 2020, la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, advierte el despacho que la demanda se encuentra ajustada a las exigencias de los artículos 82,84, 89, 90, 91Y 577 del Código General del Proceso y la Ley 25 de 1992, en consecuencia:

Teniendo en cuenta lo anotado en el artículo 278 del Código General del Proceso que establece: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”, como sucede en el presente caso, la cual será de plano en obediencia a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 388 ibídem, que dispone: “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”, debiéndose proferir bajo la modalidad escritural; ello atendiendo valiosísimos principios de la administración de justicia como lo son, entre otros, celeridad y economía procesal. Así las cosas, téngase en su valor legal, la prueba documental aportada.

Asistidos por apoderado judicial, los señores **HILDA ANERY S LONDOÑO VERA** identificada con **cédula de ciudadanía 1.001.498.687** y **LUIS ALBEIRO USUGA CALLE** identificado con **cédula de ciudadanía 70.582.348**, presentaron ante el Despacho demanda de Jurisdicción Voluntaria, solicitando se decrete la Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Religioso, por Mutuo Acuerdo, celebrado el veintitrés (23) de noviembre del año dos once (2011), en la Parroquia Inmaculada Concepción de la Granja – Ituango (Ant), registrado en la NOTARIA UNICA DE SAN ANDRES DE CUERQUIA (ANT) con el indicativo serial número 03474984, teniendo como causal invocada la estipulada en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se tiene, que el acuerdo puesto a consideración del Despacho por los aquí cónyuges reúne los requisitos de Ley, además, que no encuentra reparo en punto a definir la cuestión, pues, entratándose de ésta clase de litigios, válido resulta disolver el vínculo matrimonial por mutuo consentimiento.

Acreditado esta, que los esposos **HILDA ANERY S LONDOÑO VERA** identificada con **cédula de ciudadanía 1001498687** y **LUIS ALBEIRO USUGA CALLE** identificado con **cédula de ciudadanía 70.582.348**, respetivamente, Contrajeron matrimonio por el rito Religioso, el veintitrés (23) de noviembre del año dos once (2011), en la Parroquia Inmaculada Concepción de la Granja – Ituango (Ant), registrado en la NOTARIA UNICA DE SAN ANDRES DE CUERQUIA (ANT) con el indicativo serial número 03474984, de ello da fe el Registro Civil de Matrimonio obrante a folio 5vt; como también el consentimiento mutuo de divorciarse, según la demanda, poder otorgado y el acuerdo respecto a ellos, igual, que no procrearon hijos y tampoco se encuentra en embarazo.

El artículo 42 de la Constitución Política, prescribe que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos; como también que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

El numeral 9° del artículo 154 del Código Civil, consagra como causal de divorcio, el mutuo acuerdo o consentimiento de los cónyuges manifestado ante Juez competente y aceptado por éste mediante sentencia. Dicha causal fue introducida por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992; esta novedad facilita a los cónyuges separados de hecho y a aquéllos que tuviesen problemas de incompatibilidad irreconciliables, que afectan ostensiblemente la convivencia y armonía familiar, poner fin al vínculo matrimonial, sin que deban recurrir a causa diferente a su sola voluntad.

Sobre los efectos del divorcio, el artículo 160 del Estatuto Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 11, establece que: “Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, cesan los efectos civiles del matrimonio, asimismo, se disuelve la sociedad conyugal”.

El matrimonio en sentido general es un contrato solemne, mediante el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente, decisión libre y espontánea de los cónyuges. El mutuo consentimiento, expresado ante el Juez, es una manifestación autónoma de la voluntad de la pareja para ponerle fin al matrimonio, de donde constituye requisito con el cual puede convalidarse su decisión por parte del Juzgador.

En virtud de lo anterior, se asentirá en la manifestación expresa de los cónyuges Acreditado esta que los esposos **HILDA ANERYS LONDOÑO VERAY** **LUIS ALBEIRO USUGA CALLE**, según el acuerdo a que allegaron, dentro de la demanda, encaminada a finiquitar el matrimonio Religioso por ellos contraído, dado que emana de quienes poseen capacidad para el efecto, de forma libre, voluntaria y consciente en:

Que se declare la cesación de los efectos civiles, quede en estado de disolución la sociedad conyugal, no existirán prestaciones alimentarias y cada uno velara por su propia subsistencia, además de que se realicen todos los comunicados pertinentes.

Siendo suficiente para adoptar una decisión de fondo, en punto a **Decretar el CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, celebrado entre ellos, el veintitrés (23) de noviembre

del año dos once (2011), en la Parroquia Inmaculada Concepción de la Granja – Ituango (Ant), registrado en la NOTARIA UNICA DE SAN ANDRES DE CUERQUIA (ANT) con el indicativo serial número 03474984.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN (ANT)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: SE ACEPTA EL MUTUO CONSENTIMIENTO manifestado por los cónyuges **HILDA ANERYS LONDOÑO VERA** identificada con **cédula de ciudadanía 1001498687** y **LUIS ALBEIRO USUGA CALLE** identificado con **cédula de ciudadanía 70.582.348**. En consecuencia, **DECRÉTASE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, celebrado entre ellos, el veintitrés (23) de noviembre del año dos once (2011), en la Parroquia Inmaculada Concepción de la Granja – Ituango (Ant), registrado en la NOTARIA UNICA DE SAN ANDRES DE CUERQUIA (ANT) con el indicativo serial número 03474984.

SEGUNDO: SE ACEPTA EL ACUERDO celebrado entre los cónyuges, respecto a ellos, que se traduce en:

Que se declare la cesación de los efectos civiles, quede en estado de disolución la sociedad conyugal, no existirán prestaciones alimentarias y cada uno velara por su propia subsistencia, además de que se realicen todos los comunicados pertinentes.

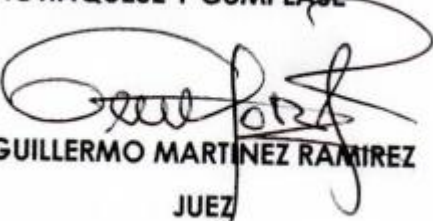
TERCERO: SE DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los cónyuges en mención y se ordena su liquidación.

CUARTO: Inscríbase esta sentencia en los folios de Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los señores **HILDA ANERYS LONDOÑO VERA** identificada con **cédula de ciudadanía 1001498687** y **LUIS ALBEIRO USUGA CALLE** identificado con **cédula de ciudadanía 70.582.348**, y en el Libro de Varios (arts. 44-4 y 72 Decreto 1260/70; 444-5 C.P.C y 1 del Decreto 2158/70).

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **JAIME HORACIO MARIN OSORNO**, portador de la T.P. No. 78.344. del C. S. de la J., para que represente a los solicitantes, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: La Presente decisión queda notificada por Estados y alcanza ejecutoria, sin recurso; archívese, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ
JUEZ